

ENTRADA No.870-19

Magistrado Ponente: CECILIO CEDALISE RIQUELME
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA
LICENCIADA GÉNESIS VANESSA DOMÍNGUEZ BERRÍO, ACTUANDO EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NUEVE BRAVO, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR
ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL
DE PANAMÁ, AL NO ADMITIR NI RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.077/DJ/DG/AAC DE 20 DE MAYO DE 2019.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La Licenciada Génesis Vanessa Domínguez Berrío, actuando en nombre y representación de la sociedad Nueve Bravo, S.A., interpone ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrido por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, al no admitir ni resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No.077/DJ/DG/AAC de 20 de mayo de 2019.

En aras de preservar el principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede al examen del libelo en vías de determinar si el mismo reúne los presupuestos procesales que condicionan su admisión, advirtiendo de manera inmediata que la apoderada judicial de la demandante omitió cumplir con ciertas exigencias establecidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946,

necesarias para la admisión de toda demanda contencioso administrativa que se instaure ante esta Sala.

En primer lugar, vemos que la apoderada judicial de la recurrente interpuso la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, al no resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Resolución No.077/DJ/DG/AAC de 20 de mayo de 2019, por cuyo conducto resolvió confirmar los hechos denunciados por el Ghassan Almaaz en contra de la sociedad Nueve Bravo, S.A., y ordena la aplicación del proceso de resolución administrativa del contrato de concesión otorgado a favor de esa empresa.

De ese contexto, se infiere que el acto administrativo que realmente podría estar afectando un derecho subjetivo a la demandante es la Resolución No.077/DJ/DG/AAC de 20 de mayo de 2019, expedida por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, siendo ésta el acto principal, sobre el cual debió recaer la presente demanda de plena jurisdicción, no así en contra de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por esa entidad pública al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de esa decisión, la cual viene a ser el acto meramente confirmatorio, por silencio; de ahí que, es evidente que el libelo incumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, concordante con el párrafo final del artículo 43^a, de ese mismo cuerpo normativo, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, **ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.**" (El destacado es nuestro).



"Artículo 43ª: ...

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado. (El destacado es nuestro).

Al respecto, consideramos prudente aclarar que era de importancia demandar la Resolución No.077/DJ/DG/AAC de 20 de mayo de 2019, que viene a ser el acto principal, pues, de acceder la Sala Tercera a darle curso al presente proceso, en donde se demanda únicamente el acto confirmatorio, constituido de hecho a través de la negativa tácita por silencio administrativo, la acción de plena jurisdicción incoada no tendría ningún efecto jurídico; ya que, aunque sea decretada la nulidad de esa actuación confirmatoria todavía seguiría subsistiendo la medida adoptada en contra de la sociedad Nueve Bravo, S.A., consistente en confirmar los hechos que denunció el señor Almaaz, así como la aplicación del procedimiento de resolución administrativa del contrato decretada en contra de la actora.

Es por ello, que es imperante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42, concordante con el párrafo final del artículo 43ª, de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, de demandar aquellas resoluciones que causan estado, lo cual no ha ocurrido en el caso bajo estudio, criterio que ha sido sostenido en innumerables pronunciamientos de esta Sala, entre los que se encuentran, el Auto de 10 de febrero de 2015, que expresa:

"En ese sentido, el Magistrado Sustanciador observa que la parte actora en lugar de demandar el acto principal, o sea el Resuelto N° 4964 de 25 de septiembre de 2014, emitido por el Ministerio de Educación,... ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución N°140/2014-Pleno/TACP de 18 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario de Contrataciones Públicas.

El Magistrado Sustanciador hace la observación al recurrente de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado."



En otro orden de ideas, esta Magistratura también observa que la demanda tampoco cumple con el requerimiento que exige el artículo 43ª de la citada Ley 135 de 1943, de indicar en el libelo cuál es el derecho subjetivo lesionado que pretende sea restaurado a la sociedad Nueve Bravo, S.A., como producto de la declaratoria de nulidad de la negativa tácita, por silencio administrativo; cuya norma establece lo siguiente:

"Artículo 43ª: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o el hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Por lo tanto, como la demandante no ha solicitado a la Sala el restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado, producto de la declaratoria de ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo, impugnada, es imposible que la Sala, al emitir su criterio de fondo, se pronuncie en ese sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 475 del Código Judicial, que consagra el Principio de Congruencia, el cual exige que las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia se encuentren acordes a lo pedido en la demanda.

Respecto al cumplimiento de ese requisito de admisibilidad, la Sala en la Resolución de 30 de agosto de 2017, sostuvo, lo siguiente:

"En segunda instancia y en cuanto al planteamiento esbozado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto al incumplimiento por parte de la demandante del contenido del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, tomando en consideración que en las demandas de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, por mandato imperativo de la ley, esta Superioridad concuerda con el criterio del Procurador de la Administración en el sentido que es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

...

Es de lugar señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime



lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se,..."

Todas las consideraciones expresadas, conducen a concluir que lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio, en atención a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, según el cual: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades..."

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Génesis Vanessa Domínguez Berrio, actuando en representación de la sociedad Nueve Bravo, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrido por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, al no admitir ni resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No.077/DJ/DG/AAC de 20 de mayo de 2019.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
3 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 17 de dic de 19
DESTINO: Aeronautica Civil